

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024013673-013-000



Fecha: 2024-04-05 10:35 Sec.día 1449370

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024013673-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-1294
Demandante : CONSTANZA ALICIA CARDENAS CUERVO

Demandados : AV VILLAS

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, la señora CONSTANZA ALICIA CARDENAS CUERVO demandó a BANCO AV VILLAS, a efectos que proceda dar correcta aplicación al pago de la administración de su P.H por la suma de \$307.800 COP, al haber consignado de manera errónea dicho concepto a un convenio equivocado, por lo que requiere sea aplicado al convenio correcto. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “hecho superado, inexistencia de causa para demandar y genérica” toda vez que el banco decidió dar trámite al proceso de recuperar el dinero mal aplicado para posteriormente hacer la aplicación correcta, comprometiéndose a enviar el comprobante una vez curse la operación, comprobante que hasta la fecha actual no ha sido allegado a este despacho. (derivado 0.9)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde al servicio prestado por parte del GRUPO AVAL mediante su plataforma AVAL PAY CENTER la cual le permite a sus usuarios efectuar los pagos de sus facturas a través de internet de manera gratuita, servicio financiero inmerso en el objeto del litigio, cuya pretensión se expresa:

“Solicito amablemente intervenga para que la ENTIDAD tramite internamente con sus alianzas y su cliente la devolución de los valores al CONVENIO BALCONES DE LA COLINA CLLE 145”.

Al respecto el banco en su contestación esgrime la existencia de un hecho superado:

En virtud del correo electrónico enviado a la copropiedad CONJUNTO BALCONES DE LA COLINA se procedió a recuperar el dinero materia de litigio con el titular de la cuenta destino No. 603021007 para proceder luego a realizar transferencia al convenio correcto: 24283// 830137601-7 BALCONES DE LA COLINA CLL145 indicado por la demandante, se aclara que el comprobante de tal afirmación se hará llegar al proceso una vez se ejecute la operación transaccional.

La contestación a la demanda fue allegada a este despacho el día 06 de marzo de 2024. Sin embargo, a la fecha **NO** obra en el expediente memorial allegado por la parte demandada en el que conste comprobante alguno del cumplimiento, siendo este un compromiso adquirido voluntariamente por la entidad vigilada durante la presente actuación judicial.

Por lo anterior, en la medida en que la pretensión fue acogida por la entidad vigilada de manera expresa en la contestación, enmarcada dentro de un “hecho superado”, lo cierto es que no aporta prueba siquiera sumaria que acredite el cumplimiento de lo solicitado a pesar de haber transcurrido un tiempo más que razonable para realizar la operación.

En este sentido, de lo expresado en la contestación se extrae que la entidad se allana a las pretensiones, esta figura procesal que se encuentra consagrada en el artículo 98 del Código General del Proceso que reza “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la **demanda reconociendo sus fundamentos de hecho**, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son

otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)"

En este sentido y para el caso en concreto, se evidencia el agotamiento de los presupuestos normativos, por lo que la conducta desplegada por la entidad vigilada se traduce en la atención expresa, inequívoca y favorable de todas las peticiones invocadas por la demandante.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada para que en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, se apliquen los depósitos de los meses septiembre y octubre de 2023 al convenio 24283// 830137601-7 BALCONES DE LA COLINA CLL145, de titularidad de la demandante por la suma de \$307.800 COP.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a BANCO AV VILLAS S.A. para que en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, aplique \$307.800 COP al convenio 24283// 830137601-7 BALCONES DE LA COLINA CLL145, de titularidad de la demandante por concepto de las cuotas de septiembre y octubre de 2023.

Para acreditar el cumplimiento de esta orden judicial, debe allegar dentro de los 10 días siguientes constancia documental que demuestre la aplicación de lo ordenado so pena de incurrir a las sanciones que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>8 de abril de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>